nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento. miento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5256, que establece conmutabilidad en las penas de prisión impuestas en materias de simple policía y correccional.
G. O. Nº 8425, del 28 de Noviembre de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5256

Art. 1.—Las penas de prisión impuestas en materia de simple policía y, en materia correccional, las que no exce-

dan de seis meses, podrán ser conmutadas, en todo o en parte, mediante el pago en dinero efectivo de la suma correspondiente, a razón de un peso oro por cada día de prisión que no desearen cumplir los condenados a ellas. El cómputo se hará de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 40 del Código Penal.

Párrafo.—Se exceptúan de este beneficio las condenaciones por delitos contra las propiedades, contra la paz pública, contra la Constitución, los atentados y tramas contra el Jefe del Estado y los delitos contra la honestidad.

Art. 2.—Los condenados a un mes de prisión o más hasta el límite señalado en el artículo anterior, que desearen acogerse a los beneficios de esta Ley, deberán dirigir una solicitud al Procurador General de la República por la vía del Ministerio Público correspondiente, el cual deberá opinar, en cada caso, inmediatamente, acerca de la procedencia o no de la misma, así como adjuntarle una copia simple de la sentencia condenatoria. El Procurador General de la República decidirá al respecto, en un plazo de cinco días, a partir de la recepción del expediente, a más tardar, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la peligrosidad del agente.

Art. 3.—En casos de condenación a menos de un mes de prisión la solicitud a que se refiere el artículo anterior podrá ser dirigida, directamente, al Ministerio Público correspondiente, el cual otorgará el beneficio de la conmutación, en el término de veinticuatro horas, a partir de la recepción de la mencionada solicitud.

Art. 4.—En los casos de condenaciones definitivas a las penas de prisión y multa, simultáneamente, los condenados no podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, sino cuando hayan satisfecho, previamente, el pago de la multa.

Art. 5.—La presente Ley es aplicable aún cuando las penas de prisión correccional o de arresto hayan sido empezadas a ejecutar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.
Opinio Alvarez Maiuardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*

---

Ley Nº 5257, que modifica el artículo 54 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761, y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8425, del 28 de Noviembre de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5257

Art. 1.- Queda modificado el artículo 54 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761 del 1º de septiembre de 1957, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 54.—Los alistados ingresarán en virtud de un contrato de alistamiento, quedando obligados por el mismo a servir por un período de seis años, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley."